C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los autos RIT 5-2026, RUC 2400169792 – 3, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, por sentencia de tres de agosto pasado, en lo que interesa, se condenó a Alexander Gregorio Fernández Navas, Manuel Francisco Sepúlveda Moya, Michael Andrés Basulto Vásquez, Orlando Montes Alvis y Yack Naim Bache Molina, como autores del delito de homicidio calificado en grado de desarrollo consumado, del artículo 391 N°1 a sufrir, cada uno, la pena de 15 años y un día de presidio y accesorias legales, delito perpetrado el 9 de febrero de 2024 en la comuna de Lampa. Atendida la extensión de la pena impuesta, se dispuso que las penas fueran cumplidas efectivamente.

En contra de esta resolución, la defensa de los enjuiciados Michael Basulto Vásquez, Manuel Sepúlveda Moya y Orlando Montes Almiz, interpuso recurso de nulidad, asilada en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del citado Código, argumentando que en la determinación de la participación de sus representados como autores del ilícito, los sentenciadores infringieron el principio lógico de la razón suficiente, pues de la reproducción del razonamiento plasmado en el considerando décimo cuarto, no se infiere cuáles fueron los motivos capaces, unívocos y determinantes que les permitieron arribar a dicha conclusión y por la tanto, a la decisión de condena.

En contra de esta misma sentencia la defensa letrada del encartado Yack Naim Bache Molina interpuso recurso de nulidad, basada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342, letras c), d) o e) del mismo estatuto. Argumenta en relación a la letra c), que los jueces de la instancia incurren en este vicio al adolecer la sentencia de falta de motivación para descartar el fundamento de la defensa, en cuanto a que el acusado habría actuado bajo el influjo de miedo insuperable. Ello debido a que el fallo no se hace cargo de todas las alegaciones de la defensa, sino que omite parcialmente en su resolución hacerse cargo de parte de lo solicitado, siendo las omitidas circunstancias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

trascendentes, propias del grado de desarrollo del tipo penal por el que fue condenado que podrían fundar una decisión distinta a la adoptada por este tribunal en el juicio.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los recurrentes y el Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo y fijándose una audiencia para el día de hoy con el objeto de dar lectura a esta sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- <u>En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Michael Basulto Vásquez, Manuel Sepúlveda Moya y Orlando Montes Almiz</u>

PRIMERO: Que, la defensa argumenta que el tribunal infringió las reglas de la lógica al asentar la coautoría bajo el supuesto de que todos los encausados realizaron acciones funcionales y decisivas para el deceso de la víctima, afirmación que –en su opinión- contrasta con la prueba científica del Servicio Médico Legal que demostró que la causa de muerte de la víctima fue un único traumatismo por proyectil balístico, específicamente debido a un disparo en el muslo.

Refiere que ninguno de los acometimientos físicos atribuidos a Basulto, Sepúlveda o Montes (golpes de puño, pies o elementos contundentes) resultaron ser mortales o idóneos para provocar el fallecimiento. Por lo tanto, el tribunal carece de una "razón suficiente" para equiparar la gravedad y la idoneidad causal de estos golpes con los disparos letales, los cuales fueron reconocidos y confesados en estrado exclusivamente por el coimputado Alexander Fernández.

Asevera que un punto crítico de la argumentación penal radica en la mutación del elemento volitivo (el dolo). El tribunal expuso que el "acuerdo de voluntades" se fue forjando dinámicamente durante el desarrollo de los hechos. La defensa califica este razonamiento como una mera conjetura carente de sustento probatorio, ya que la prueba rendida no permite advertir racionalmente en qué momento exacto varió la intención de los recurrentes de simplemente golpear o lesionar a la víctima, a una intención directa de quitarle la vida.

Adiciona que el tipo penal del homicidio calificado exige dolo directo. El tribunal erró al aplicar una especie de dolo eventual o extensivo a los recurrentes por el solo hecho de estar presentes y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

participar en la agresión física, ignorando que no se acreditó un concierto previo ni una resolución común para la ejecución del ilícito.

Denuncia una falta de correspondencia lógica en los testimonios y la prueba material. En efecto, analiza pormenorizadamente las declaraciones de los funcionarios policiales y los testigos para demostrar que ninguna de estas piezas probatorias justifica racionalmente la condena de sus representados como autores ejecutores del artículo 15 N°1 del Código Penal. En efecto, el Inspector Piero Rosales describió el contenido de dos videos de cámaras de seguridad —donde se observa a los imputados rodeando y golpeando a la víctima—, pero objeta que su testimonio no determinó ni el momento exacto ni el lugar preciso en que la víctima falleció. Tampoco se demostró que las armas que presuntamente portaban los recurrentes hubiesen sido disparadas contra el afectado y cuestiona que las labores de levantamiento de evidencia hematológica, fijación fotográfica del sitio del suceso y la incautación de teléfonos celulares únicamente corroboraron la materialidad del hecho delictivo y la participación directa de Alexander Fernández, pero no aportan ningún elemento que vincule directamente a los recurrentes en este hecho, en un contexto en que la prueba rendida reveló que quien ostentaba el dominio total del hecho, emitía instrucciones y profería amenazas de muerte era exclusivamente Alexander Fernández.

Finaliza señalando que el tribunal yerra y vulnera el sentido común al calificar como "actos funcionales al dominio del hecho" conductas donde los agentes se limitaron a intervenir en una agresión física colateral, mientras otro sujeto ejecutaba de manera autónoma, armada y confesa el acto homicida. El fallo recurrido presenta un vacío argumental insalvable al no precisar cuáles fueron las acciones específicas de cada uno de los recurrentes que resultaron indispensables para la consumación del plan criminal.

En virtud de estos argumentos solicita que se acoja el recurso, se declare que la sentencia dictada infringió sustancialmente el principio de razón suficiente en la valoración de la prueba, y consecuentemente anule el juicio oral y la sentencia definitiva y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

TERCERO: Que, como se ha sostenido por esta Corte en otras ocasiones, el Código Procesal Penal no otorga a los jueces del fondo una libertad absoluta en aquello de ponderar la prueba aportada al proceso y así establecer tanto el delito como la participación, pues en dicha labor deben respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido. En efecto, para que el razonamiento del sentenciador sea reproducible por las partes y los justiciables es menester ineludible, desde el punto de vista de la lógica, que se cumpla con las siguientes exigencias:

a) Que cada uno de los hechos que se den por acreditados encuentre sustento en la prueba rendida en juicio y que en la argumentación probatoria se detallen razones, motivos, por los que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

cada uno de esos presupuestos fácticos se han dado por establecidos.

En efecto, esta exigencia de argumentación probatoria, que busca proscribir el arbitrio y la sinrazón, emana de la lógica, específicamente del sub principio de la razón suficiente, que en su formulación clásica, puede expresarse con el enunciado “todo juicio, para ser verdadero, ha de menester de una razón suficiente”. Este principio nos indica que para que un enunciado pueda ser verdadero ha de contener “elementos objetivos que basten para poder afirmar tal juicio como verdadero.” (Maturana, J. Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Santiago, Legalpublishing, 2014, pp. 247 y 250).

b) Que esos presupuestos de hecho, concatenados entre sí, guarden correspondencia y armonía y no se contradigan entre sí, sirviendo como premisas que, analizadas mediante un proceso de inferencia inductivo-deductivo, permitan sin vulnerar la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados arribar a determinadas conclusiones acerca del “*factum*” probatorio, estableciendo en la sentencia de manera indubitada, como verdad formal resultante del proceso, un conjunto de circunstancias de hecho.

CUARTO: Que, centrándose las objeciones de la defensa, no en la existencia de la calificante del injusto, sino únicamente en la participación reprochable atribuida a sus defendidos en el homicidio, conviene destacar que, de la atenta lectura de la sentencia cuestionada, es posible concluir que los sentenciadores del grado no incurren en ninguna de las falencias que se les endilgan, valorando debidamente la prueba rendida y sentando debidamente las razones por las que estimaron acreditada la participación de los enjuiciados en el hecho materia de la acusación.

En efecto, en el basamento décimo de la sentencia, se consigna que se acreditó en juicio, en cuanto a la acción homicida, que ésta no se encuentra controvertida “ya que el imputado Fernández Navas reconoce que disparó tres veces a la víctima, una vez en la barriga y otras veces en el pie, y que los demás acusados, al verlo que estaba discutiendo, también actuaron, golpeándolo con los puños. Por su parte, el acusado Bache Molina, reconoció que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

golpeó a la víctima en varias oportunidades y que los cuatro disparos que lo mataron fueron efectuados por Alex Fernández, el cual los obligaba a golpearlo. Junto a ello, se acreditó a través de la incorporación de las grabaciones de la cámara de seguridad ubicada en el patio del domicilio de calle Chile N°469, comuna de Lampa, que los cinco acusados rodearon a la víctima en un espacio reducido, siendo agredido la primera vez en su rostro por Bache Molina, para luego, ser agredido con golpes de pies y puños y elementos contundentes en diferentes partes de su cuerpo por todos los acusados y con disparos que lesionaron su rostro, abdomen y extremidades inferiores, provocándole la muerte por exanguinación o desangramiento de las extremidades inferiores. Al recibir las agresiones de parte de los acusados, Marco Jeréz Salas cayó al suelo, herido en múltiples partes de su cuerpo, lo que coincide con lo señalado por la comisario de la Policía de Investigaciones, Karenn Meza Bustos, quien relató al tribunal que, en el domicilio de calle Chile N°469, comuna de Colina, habían cinco manchas que se concentraban en un pilar, sumado una mancha en un mesón, otra mancha en un muro y la última mancha en una silla de playa de color azul".

Además, en cuanto a las acciones que los encausados realizaron dentro de la dinámica del suceder causal, el basamento décimo cuarto de la sentencia destaca dentro de las probanzas aportadas, el mérito de dos videos, en que los propios sentenciadores y un testigo reservado, pudieron apreciar "respecto al Video N°1 el patio del inmueble de calle Chile 469, el que muestra a la víctima **rodeada por los 5 imputados**, siendo agredida con golpes de puño, elementos contundentes (piedras, ladrillos, botellas), un intento de estrangulamiento con soga, y finalmente disparos de arma de fuego por parte de Alexander Fernández". Refiere, además que "el testigo describió minuto a minuto quién portaba armas, quién agredía y cómo la víctima intentó huir por los techos. Con relación al Video N°2, que obtuvo imágenes de la cámara exterior, indicó que muestra a los imputados sacando el cuerpo de la víctima envuelto en una sábana para dejarlo en un basurero de la esquina de Errázuriz con Chile".

QUINTO: Que, este cúmulo de antecedentes, refrendados no sólo por imágenes de los hechos obtenidas por cámaras de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

seguridad, sino que también corroboradas por evidencia pericial que da cuenta de hallazgos biológicos y hematológicos consistentes con lo apreciado en las grabaciones y dichos de testigos y especialmente de peritos que dieron cuenta de un conjunto de lesiones contundentes y balísticas que guardaban perfecta correspondencia con lo apreciado en las imágenes, permite establecer, más allá de toda duda razonable, que las acciones de los imputados, pueden resumirse como un acometimiento simultáneo que duró en total 12 minutos, en que la víctima es rodeada por los agentes, que participan activamente en una golpiza, en que se golpeó salvajemente al afectado, imposibilitándolo de defenderse al acorralarlo contra un muro y luego verse superado numéricamente y en abierta inferioridad de medios, pues sus agresores lo atacaban con elementos contundentes y uno de ellos le efectuó tres disparos desde corta distancia con un arma de fuego. Además, del mérito de los antecedentes, se colige que los imputados presenciaron el momento en que se le disparó a la víctima y que incluso después de los hechos, dos de ellos sacaron el cuerpo de la víctima para dejarlo en un basurero.

En concepto de esta Corte, este conjunto de acciones, anteriores, coetáneas y posteriores al suceder causal son un ejemplo clásico de lo que en doctrina se denomina coautoría. No se precisa que se acredite la existencia de un concierto previo sofisticado y detallado previo, porque el dolo puede mutar durante el desarrollo de los hechos, lo importante es que las acciones de los sujetos activos del delito, confluyan y sean funcionales a un determinado resultado, y eso es precisamente lo que sucede en la especie, en que los imputados, contribuyen al éxito del suceder causal, atacando y arrinconando conjuntamente a la víctima y luego a sabiendas que había recibido tres impactos balísticos y que se encontraba gravemente lesionada en el suelo, teniendo lesiones de las que manaba abundante sangre (al punto que la víctima murió desangrada, por anemia aguda) y no obstante ello, no sólo no le prestaron asistencia ni denunciaron el hecho sino que luego, trasladaron el cuerpo hasta un basurero, lo que a todas luces da cuenta de un concierto previo o sobreviniente –lo que resulta irrelevante a estos efectos- que basta para sustentar la participación atribuida a cada uno de los acusados –que admiten haber golpeado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

al afectado y haber presenciado el momento en que el enjuiciado Fernández le disparó) tanto como coautores, en los términos que menciona el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como del artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal.

En este caso, claramente se dan los supuestos de la imputación objetiva, desde que se generó un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico vida de la víctima, el que fue creado en forma conjunta por un grupo de sujetos que actuando de manera coordinada y acometiendo desde diferentes direcciones al afectado, quienes se distribuyeron funciones y colocaron al ofendido en una situación en que cualquier amago defensivo terminó siendo totalmente ilusorio, pudiendo concluirse que sin la contención física y el debilitamiento que le produjeron los golpes, el sujeto que dispara no habría tenido la misma facilidad o "seguridad" para ejecutar los disparos. Por lo tanto, el grupo posee el dominio del hecho de forma colectiva.

Cabe además, consignar que este obrar conjunto y estas acciones complementarias, junto con los elementos empleados para lesionar y agredir a la víctima, el uso de armas de fuego y las zonas –conocidamente vitales- del cuerpo que resultaban afectadas, daban cuenta de la existencia de lo que impresiona como dolo directo de causar la muerte del interfecto(animus necandi) o, a lo menos, de dolo eventual, porque por la entidad de las lesiones y el empleo reiterado de un arma de fuego, el resultado mortal era absolutamente previsible y los agentes, a sabiendas, no pueden menos que haberlo aceptado, lo que resulta, además, totalmente manifiesto si se considera que dentro de la descripción de hechos que se hace en la sentencia, se menciona incluso un intento de estrangulamiento a la víctima con una soga, el que no puede tener otro propósito o finalidad que dar muerte al interfecto.

SEXTO: Que, por estas consideraciones se disentirá de las afirmaciones de la recurrente, en cuanto sostiene que se ha vulnerado en este caso el principio lógico de la razón suficiente, pues éste en su formulación clásica significa que toda proposición necesita de un fundamento que la justifique para ser aceptada como verdadera. Todo hecho requiere un motivo o causa de por qué es así y no de otra manera y en este caso, como se ha adelantado, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

participación reprochable, como autores del ilícito de todos los imputados se encuentra suficientemente asentado en los hechos de la causa y las acciones ejecutadas por los enjuiciados. No puede sostenerse entonces, que entre las agresiones con elementos contundentes y los impactos balísticos no exista relación alguna y que consecuencialmente, pueden dar cuenta de hechos separados, motivados por un ánimo diferente, porque ellos ocurren simultáneamente, sin solución de continuidad y en un mismo contexto témporo espacial y no pueden separarse, diseccionarse artificialmente, porque los disparos fueron la culminación de la agresión física de los demás agentes y no un episodio separado a ésta y las imágenes mostraban que visiblemente, el autor de los disparos portaba el arma de fuego cuando empiezan las agresiones con piedras y ladrillos, de suerte que los demás agentes, no podían menos que haber advertido que el arma existía en poder de uno de ellos, no pudiendo menos que representarse entonces, que éste la pudiera usar.

Por estas consideraciones, no resulta necesario ni exigible, para establecer la autoría que todos y cada uno de los agentes hayan causado separadamente una lesión con la idoneidad de causar la muerte a la víctima, bastando con que se pruebe que todos contribuyeron al resultado mortal y que sus acciones resultaron funcionales para establecer las condiciones en que la muerte efectivamente se produjo, favoreciendo el suceder causal o dificultando que la víctima pudiere defenderse o pedir auxilio.

Que, en cuanto a las argumentaciones de la defensa, en relación a que la prueba rendida en el proceso no determinó ni el momento exacto ni el lugar preciso en que la víctima falleció y tampoco se demostró que las armas que presuntamente portaban los recurrentes hubiesen sido disparadas contra el afectado, baste señalar que ello, aún de ser efectivo, carece de relevancia, porque no existe duda alguna que la víctima no murió producto de otras acciones que las que se filmaron en las imágenes presenciadas en juicio, resultando irrelevante que no se consigne el lugar exacto o la hora precisa en que la víctima terminó de desangrarse.

Por estas consideraciones, el recurso intentado carece de todo sustento y deberá de ser desestimado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

II.- <u>En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Yack Naim Bache Molina</u>

SÉPTIMO: Que, la defensa letrada del encartado invoca de forma principal la causal de nulidad absoluta contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 del Código Procesal Penal. Se sostiene que el tribunal infringió el deber de otorgar una fundamentación clara, lógica y completa, al omitir parcialmente hacerse cargo de las alegaciones de la defensa, específicamente respecto a la eximente de responsabilidad por haber actuado bajo miedo insuperable o coacción moral extrema.

Refiere que los hechos validados por el tribunal de primera instancia sitúan al condenado el 9 de febrero de 2024 en la comuna de Lampa, junto a otros cuatro sujetos, participando en una agresión grupal con armas de fuego y elementos contundentes que terminó con la vida de Marco Antonio Jerez Salas. El tribunal calificó el actuar como alevoso bajo la modalidad de "obrar sobre seguro", debido a la superioridad numérica y al encierro de la víctima. No obstante, el recurso expone que el tribunal no ponderó de forma íntegra la prueba audiovisual incorporada por el Ministerio Público.

La defensa identificó un segmento sonoro preciso en los videos del sitio del suceso donde el coimputado, Alexander Fernández, manifiesta la frase: “El que no lo mata, lo mato yo”. Se argumenta que el fallo recurrido omitió señalar si escuchó dicho audio y descartó la frase sin entregar un razonamiento lógico, limitándose a argumentar de forma general que el imputado desplegó una conducta activa de golpes.

Argumenta que dicha actividad física, no demostraba la ausencia de miedo, sino la forma en que este se manifestaba ante la orden directa de un tercero armado.

Adicionalmente, el recurso denuncia que el tribunal omitió ponderar de manera sistémica otros antecedentes que demostraban la coacción y subordinación permanente de Bache Molina frente a Fernández. Entre ellos, destaca un audio policial donde Fernández amenazaba explícitamente con hacer "picadillo" al imputado, así como las medidas de seguridad y separación de calabozos adoptadas por gendarmería durante el desarrollo del mismo juicio oral debido a amenazas vigentes entre los acusados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

Por otra parte, se impugna la valoración de la prueba balística. La defensa argumenta que el peritaje científico arrojó que las armas incautadas a los coimputados no eran operativas o no pudieron ser probadas, demostrándose científicamente que la única arma funcional y letal estaba en posesión de Alexander Fernández, quien, además, confesó haber percutido los disparos mortales.

De esta suerte, expone que al no ponderar que el dolo homicida de Fernández no era comunicable hacia Bache Molina, el tribunal erró al establecer que existía una disponibilidad colectiva de armas operativas.

El arbitrio fundamenta la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, señalando que el perjuicio es grave y trascendente, toda vez que de haberse valorado de forma lógica y conjunta la coacción moral, las amenazas y la falta de operatividad de las armas de los coimputados, la resolución del tribunal habría sido la absolución de Yack Naim Bache Molina por concurrir la eximente completa de responsabilidad del artículo 10 N°9 del Código Penal, o bien, el reconocimiento de una eximente incompleta con la correspondiente rebaja sustancial de la pena.

Concluye solicitando que esta Corte, acoja la vía de impugnación interpuesta y declare la nulidad de la sentencia definitiva y de la audiencia del juicio oral, y ordene la remisión de los autos a un tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

OCTAVO: Que, contrariamente a lo aseverado por la defensa, es lo certero que el tribunal si se hizo cargo de la alegación de la defensa en cuanto a la eximente del artículo 10 N° 9 del código de castigo. En efecto, en la reflexión décimo quinta de la sentencia el tribunal consignó que “Por su parte, el defensor Engelbeth Luna, en representación del acusado Yack Bache Molina, centró sus alegaciones en la culpabilidad, y no en la materialidad de los hechos. Como argumento principal, invocó el miedo insuperable contemplado en el artículo 10 N°9 del Código Penal, sosteniendo que Fernández ejercía sobre el grupo, los llamados "perros", un régimen de servidumbre fundado en el terror, que anulaba su libre autodeterminación. Señaló que, si bien la voluntad de Bache de integrarse al grupo fue inicialmente libre, motivada por el acceso a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

droga, esta se transformó con posterioridad en una voluntad aniquilada por el temor constante a ser asesinado por Fernández, al tomar conocimiento de los actos de violencia que este ejercía; de modo que el golpe propinado a la víctima habría constituido una reacción defensiva ante el riesgo de que él mismo fuera la siguiente víctima". Los jueces del grado, adicionaron que, "Como argumento subsidiario, planteó la incomunicabilidad del dolo homicida, sosteniendo que, aun de no acogerse la eximente, el conocimiento de que un tercero daría muerte a la víctima no equivale a querer dicho resultado, siendo necesario acreditar que el propio acusado lo quiso o lo aceptó como consecuencia de su actuar, extremo que la defensa estima no se encuentra probado".

Acto seguido, el *a quo* desestimó esta pretensión, en los siguientes términos: "Que, en cuanto a la alegación de la defensa en orden a que concurriría a favor del acusado Bache Molina la eximente completa de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es, el miedo insuperable, este tribunal la rechazará. En efecto, para la procedencia de esta eximente es necesario que concurra un temor de tal entidad que resulte insuperable, esto es, que anule por completo la capacidad de autodeterminación del sujeto, no bastando la mera existencia de una situación de facto o de una relación de subordinación entre el acusado y un tercero. En la especie, la prueba rendida, en particular las grabaciones de video incorporadas al juicio dan cuenta de que el propio acusado Bache Molina participó activamente en la agresión física de la víctima, golpeándola en reiteradas oportunidades con sus propios puños, sin que se advierta en su actuar una conducta meramente pasiva o de mera ejecución forzada bajo amenaza inminente. Por el contrario, la circunstancia de que el acusado se integrara voluntariamente al grupo liderado por Fernández, motivado por el acceso a la droga, y permaneciera en dicho entorno pese a conocer la violencia ejercida por este -como planteó su defensa-, no resulta suficiente para tener por acreditado un estado de anulación total de su voluntad al momento preciso de la comisión del delito, único momento relevante para la configuración de esta eximente. Asimismo, no se rindió prueba alguna que diera cuenta de una amenaza concreta, actual e inminente dirigida específicamente contra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

el acusado en el momento mismo de los hechos que lo hubiese forzado, bajo riesgo cierto de perder su vida, a participar en la agresión, único escenario que permitiría configurar el miedo insuperable como eximente completa. En consecuencia, se descarta la concurrencia de esta causal de exención de responsabilidad penal".

NOVENO: Que, en lo que atañe a la eximente invocada, esta Corte no puede sino compartir las conclusiones del tribunal del grado, porque de la prueba rendida y de los hechos consignados en la motivación décimo primera de la sentencia –dentro de los cuales no se encuentra que alguno de los enjuiciados haya sido amenazado por otro ni tampoco, a pesar de que en el juicio los videos de los hechos fueron reproducidos con audio, que en esos se escuche con claridad de parte del encausado Fernández alguna suerte de intimidación o amenaza de la entidad suficiente como para privar de la facultad de autodeterminarse a Bache Molina, como cree oír la defensa-. Esta Corte no ignora que tangencialmente, en la reflexión décima de la sentencia, se menciona que el imputado Bache dijo que Fernández amenazaba a los demás partícipes, pero este aserto no fue refrendado por los demás encausados y como se dijo, no fue establecido como un hecho probado en la sentencia, sin que tampoco, la defensa letrada de este encausado aportara prueba propia tendiente a establecerlo.

En efecto, los requisitos de procedencia de esta eximente suelen hacerse consistir en la existencia de una amenaza o peligro de un mal de entidad considerable, esto es, que amenace verosímilmente la vida, la integridad física o bienes de alto valor equivalentes y que se demuestre como éste sea objetivo y real y que esta amenaza infunda un justo temor en el coaccionado, que tenga una magnitud tal que resulte invencible o insuperable para un hombre común, lo que debe ser apreciado ex post, desde una perspectiva mixta objetiva-subjetiva, lo que se estrella en contra de la feble prueba existente en la causa y también con el mérito de los antecedentes, de los que es posible concluir que no parece haber existido el estado de obnubilación y miedo extremo que supone la eximente invocada en el caso de este enjuiciado, porque del mérito de los videos exhibidos en estrados y los dichos de alguno de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

testigos, se desprende que el encausado Bache Molina fue el primero que agredió a la víctima y que según antecedentes, lo hizo empleando una manopla, antes de que el afectado empezara a ser agredido por los demás partícipes, lo que no resulta consistente con la idea de una actuación pasiva o influenciada o inoculada por un tercero.

Que, en lo que dice relación con el resto de las argumentaciones de la defensa, relativas a la incomunicabilidad del dolo y la falta de consideraciones acerca de la autoría que se ha reprochado a su patrocinado, baste señalar que ellas no podrán prosperar, por las argumentaciones contenidas en las reflexiones tercera, cuarta, quinta y sexta que anteceden.

Por estas razones, el recurso intentado, será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan,** sin costas, los recursos de nulidad deducidos por las defensas de Michael Basulto Vásquez, Manuel Sepúlveda Moya, Orlando Montes Almiz y Yack Naim Bache Molina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, en cusa RIT 5-2026, RUC 2400169792–3, el tres de agosto pasado, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del ministro suplente Christian Carvajal Silva.

Regístrese y devuélvase.

N°Penal-4444-2026.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.

En Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
10:06 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
10:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
10:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, treinta de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LMRXDFYYFXX